

EL CONCISO.

N. 29.

un real.

JUEVES 29 DE ABRIL DE 1813.

Año 6º de la gloriosa lucha del pueblo español contra la tiranía.



CORTES.

Día 28. = Prestaron juramento y tomaron asiento en el Congreso los Sres. Gongora, Vallejo, Benavides y Guazo, diputados por Granada. = El alcalde constitucional de la villa de Almendralejo felicita al Congreso por la abolición de la Inquisición. = Insértese en el diario de Cortes.

Las Cortes aceptaron con agrado quatro exemplares de la obra titulada: *Ensayo sobre una Constitucion militar deducida de la Constitucion politica de la monarquia*, ofrecidos por el autor Don Vicente Sancho. = La comision de Poderes acerca de los del diputado por la ciudad de Cuenca, Don Policarpo Zorraquin, opina que deben aprobarse. Aprobados.

La misma comision acerca de una reclamacion del diputado de la ciudad de Soria en que trata de satisfacer á las dudas que halló la comision en sus poderes, y en virtud de las quales se acordó informase sobre todo el gefe político de aquella provincia, opina que debe estarse á lo resuelto. Puesto á votacion el dictamen de la comision quedó aprobado. = El Sr. Martinez Texada indicó que se expidiesen ordenes para que se sobreseyese en el informe pedido para evitar un compromiso si acaso resultaban ciertas las tachas que se habian puesto á los electores.

Contestó el Sr. Bahamonde que si se verificaba esto se excluiria al diputado como se ha hecho con otros. = Conformandose las Cortes con el dictamen de la misma comision de Poderes fueron aprobados los que presenta el Sr. Marques de Espeja, diputado por la provincia de Salamanca.

La comision de Justicia acerca del expediente del Sr. diputado Quiroga sobre que se le permita vender una fin-

ca vinculada para atender al reparo de las demas del vínculo ; opina que debe accederse à esta solicitud. = Aprobado. La misma acerca de la solicitud del auditor de guerra de Maracaibo de que se le concedan tres leguas de terreno valdío en aquel pais para cultivarlo ; opina que debe denegarse esta solicitud por ilegal. = Aprobado.

Conformandose igualmente con el dictamen de la misma comision, acordaron las Cortes sobre la queja de Don Tomas Moreno contra la anterior Regencia por haberle separado arbitrariamente del cargo de fiscal del extinguido Consejo de Guerra y Marina ; que la Regencia en haber separado á Moreno de su cargo sin formacion de causa, faltó á la ley que prescribe las formalidades con que deben ser separados los magistrados, y que en consecuencia debe ser considerado como ministro jubilado. Aprobado.

En virtud del dictamen de la comision de justicia se concedió carta de ciudadano á Don Carlos Sicardo, vecino de esta ciudad.

Habiendo propuesto el Sr. Larrazabal que apesar de estar señalada para hoy la discusion del reglamento sobre restablecimiento de conventos y reforma de regulares, seria conveniente discutir el dictámen del decreto adicional al de libertad de imprenta, que hacia mucho tiempo estaba reclamado, y que ofrecia poca discusion ; se acordó principiase la discusion de este decreto, y despues de algunas pequeñas observaciones acerca de uno ú otro artículo, fué aprobado todo el proyecto en estos términos excepto el artículo 25, que aprobada la idea de que por la tesorería general se satisfaga á la Junta suprema de Censura la cantidad necesaria para cubrir sus gastos, volvió á la comision para que presente los términos en que debe concebirse el artículo.

Art. 1. Los individuos de las Juntas de Censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, y continuando así sucesivamente. 2. El orden que se ha de guardar para esta renovacion, será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los antiguos. 3. No pueden ser individuos de las Jun-

tas de Censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdicción civil ni eclesiástica. 4. Tampoco pueden serlo los que por la Constitución estén inhabilitados para ser diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel, en que la Junta celebre sus sesiones. 5. Además de los individuos de que según el decreto de 10 de noviembre de 1810 se componen las Juntas de Censura, se nombrarán por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos. 6. Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios. 7. Las Juntas de Censura, en la calificación que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos, que expresan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de noviembre. 8. Las Juntas de Censura son responsables á las Córtes quando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitución, ó á los decretos de la libertad de la Imprenta. 9. En estos casos regirá por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las Juntas de Censura, ó alguno de sus individuos el decreto de 24 de marzo del presente año. 10. Las Juntas de Censura están baxo la inmediata protección de las Córtes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la Imprenta. 11. Quando la Junta de Censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma, se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la injuriada fuese toda la Junta, censurarán el impreso en este punto los tres suplentes. 12. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebren sus sesiones las Juntas de Provincia, designarán anualmente un letrado que hará las funciones de fiscal, cu-

ya obligacion será denunciar al juez los impresos que juzgue comprehendidos en el artículo 4.º del decreto de 10 de noviembre de 1810; á cuyo fin los editores deberán pasarle un exemplar de quantos papeles se imprimieren en la provincia. 13. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriadas en algun papel publicado en ella: lo que hará à consecuencia del aviso que le diere la Junta, que se juzgare ofendida. 14. Las Juntas acompañarán su censura de la copia del acta de votacion, para que conste al Juez y al interesado que esta ha sido conforme á la lei. 15. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de marzo del corriente año. 16. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los quales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 17. Ningun editor puede publicar la censura de la junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero dado este paso, podrá darla à luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decóro debido á su autoridad. 18. Quando la junta censoria de provincia, ó la suprema en su caso declarasen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir segun lo indica el artículo 18 del decreto de 10 de noviembre, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprehendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley; sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias, á que por otra parte haya lugar. 19. En los juicios de injurias

personales deberán los jueces exáminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado, en el desempeño de su empleo, en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domesticos ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes. 20. El impresor será responsable de los impresos de su oficina mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá unicamente sobre el editor. 21. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, y ningun otro ni aun con pretexto de notas podrá imprimirlos durante su vida quantas veces le conviniere. Muerto el autor el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren. 22. Pasado el término de que habla el artículo precedente, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos quando les pareciere. 23. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en el artículo 21, podrá el interesado demandarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena. 24. Lo mismo se entenderá respecto de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de qualquiera papel periodico, ó de alguno de sus numeros. 25. A la Junta suprema de Censura contribuirá la Tesoreria general con la cantidad anual de mil ducados para cubrir sus precisos gastos y atenciones. 26. Las diputacio-

nes provinciales abonarán anualmente á la junta censoria de su provincia respectiva, y de los fondos de Propios y Arbitrios de ella, los gastos que irrogaren en el desempeño de su encargo, despues de examinadas y aprobadas las cuentas, que le presente el secretario de la misma.

Concluida la discusion, preguntó el Sr. conde de Toreno si los individuos de las Juntas de Censura en atencion á ser amovibles, podrian ser reelegidos: que él opinaba que sí, y formalizaria una proposicion sobre ello. Contestó el Sr. Argüelles que la comision convenia en lo que indicaba el Sr. conde de Toreno, y que habia procedido en este concepto aunque no lo habia expresado.

Plaza de Burges 15 de marzo. = Generales 3: infanteria número 28, 500: artilleros idem 300: gendarmes idem 250: holandeses id. 900: núm. 34 idem 900: deposito idem 600: caballeria de gendarmes 60: hospitales 400: núm. 130 y 9 900: = Total. 4813.

El dia 28 de febrero ultimo, por la tarde, llegaron á esta ciudad 800 hombres que habian salido el 24 á Rioseco, á recoger contribuciones. Con 400 fanegas de trigo, del regimiento 34., 600: gendarmes 160 y 30 caballos. El 2 por la tarde llevo de Vitoria á esta un convoy de 200 carros de municiones, vestuários, aguardiente y arroz, doce de ellos cubiertos, que decian ellos eran tesoro, la verdad no se sabe: escoltado por 4600 hombres: la mayor parte de esta guarnicion, los 40 infantes y los restantes de caballeria á saber:

Regimiento de irlandeses 10: regimiento núm. 2, alemanes conscriptos 350: regimiento núm. 9 idem 400: regimientos números 70 y 56, 770: artilleros de esta guarnicion 150: gendarmes idem 100: regimiento núm. 101, 1200: gendarmes de caballeria de esta guarnicion 30: dragones y usares 600: generales uno: cañones 4: fraguas una. = Total. 4600.

Los 1200 hombres del núm. 101 son los que vinieron á esta de las inmediaciones de Valladolid; como igualmente la mayor parte de caballeria, escoltando 260 prisioneros y 12 oficiales, que salieron de esta para Vitoria, el dia siguiente 26: los restantes son de esta guarnicion, que fueron á acompañar á el general Duvrion, gobernador que fué del fuerte, hasta Vitoria: que camina para Francia: su salida de esta fué el 25. Los números 9, 2, 70 y 56, la mayor parte son conscriptos y de guarniciones de Navarra: el 22 pasó el gobernador Rey á la municipalidad un oficio mandandoles, que en el término de 24 horas presentarán en el fuerte 200 libras de carne para echar en sal; y al dia siguiente entregaron 13690.

El 4 por la mañana salió de ésta el convoy para Valladolid escoltado de la misma gente; y en lugar de los holandeses, salieron los del 34.

El número de los carros fué menor, por haber subido al fuerte como 40 de municiones y arroz, y otros eran de varios particulares.

La torre de la parroquia de la Blanca inclusa en el fuerte, la están demoliendo para colocar algunos cañones.

Valpuesta 18 de marzo. = Van marchando à su tierra los franceses. Buquet, y otros dos generales, con 500 oficiales reformados, 500 infantes, de 300 à 400 caballos, entre buenos y malos, con el mariscal Sault, y un convoy de 20 coches y berlinas, 40 carros de enfermos, à 10 en cada uno, muchos de ellos, y casi 200 caballerías cargadas; todo, todo acaba de entrar en Vitoria, y si son verdad los avisos confidentiales les siguen desde Torquemada, con un fuerte convoy como otros 1700, y algunos dias despues seguirá el rei Pepino.

Zamora 20 de marzo. = Marcharon 800 hombres de 2 batallones del núm. 10 al norte de España, y fueron reemplazados por dos del 119, de la division de Bonet.

Zaratan 20 de idem. = En el dia han salido de Valladolid los regimientos núm. 50, 7 y 59 compuestos de 3500 hombres, forman la segunda division, que manda el general Barodu: tambien han salido con otros 20 coronales, y trenes para Vitoria todos, y con ellos unos 60 oficiales, 7800 hombres de quadro. «(Diar. de la Coruña.)

Ciudad-Rodrigo 18 id. Por aqui no ocurre novedad.

Jaen 21 de abril. = Estas tropas reposan en los mismos puntos.

Mancha Real 21 de idem. = El comandante general de la caballeria, Sr. Rich salió el 15 para Sevilla à organizar los húsares de Castilla y el regimiento del Rey. (Será útil allí; pero segun los informes que acerca del Sr. Rich tenemos, lo seria mas en la vanguardia.)

Cadiz 28. = *Diario de las operaciones del ejército ruso desde el 7 hasta el 10 de febrero.* (Conciso del 7).

El 7 de febrero continuó Woronzow su marcha, ácia Posen, sosteniendo abierta su comunicacion con Ischernischew y con Winzingerode. Tchichagoff embistió á Thorn por to-

dos lados. Milloradowitsch atravesó, el día 5, el Vístula. Paskewitch, con el 7.º cuerpo, se apoderó de S. Kroziñ é hizo avanzar á los cosacos á observar por Modlin: bajo cuya artillería cogió 30 hombres prisioneros. El 6, Millaradowit, intentando obligar al enemigo á abandonar á Varsovia, aproximó sus tropas y destacó parte de su caballería que rodeó la ciudad por varios puntos. El 8, Saccken llegó á Opalin, cerca de Varsovia á la izquierda del Vístula,

El 4, intentando el enemigo sacar de las aldeas algunas provisiones, hizo una salida de Dantzick sobre el flanco izquierdo ácia Brentau; pero fue rechazado por los cosacos del regimiento de Rebritow y del 1.º de Baschkir con pérdida de muchos muertos y prisioneros. Al mismo tiempo acometió otra columna enemiga la izquierda de los rusos; pero fue completamente cortada al retirarse, y ni un solo hombre pudo volver á la plaza: 600 franceses quedaron en el campo, y 200 con 73 oficiales fueron hechos prisioneros. El 10 hizo el enemigo otra salida contra las posiciones rusas en Oliva; pero fue tambien rechazado y obligado á retirarse á Dantzick con pérdida de 2 coroneles, 22 oficiales y 500 soldados.

El 7 se rindió á los rusos la fortaleza de Pillau, donde entraron estos el 8.

El 8 tomó posesion de Varsovia el general Milloradowitch: á su llegada á Wilanow fue cumplimentado por las autoridades, nobleza y comerciantes; y el gobernador civil le presentó pan y sal y las llaves de la ciudad.

Cambios. = Lóndres: Gobierno: 48½ á 49. Particulares: 49½ á 50. Vales Reales: 72 á 74 ps. fs.

Comercio. = Ha abierto registro para la Guaira y Puerto Cabello la gol. *Isabel* y el bergantín *Palafox*.

Capitania del Puerto. = Día 27. De las 12 de ayer á las de hoy han entrado: 1 b. ing. 1 patache y 1 bca. esp. de los que aun no se ha tomado razon.

TEATRO. = El Montañés Juan Pasqual y primer asistente de Sevilla, comedia en 3 actos. = Tonadilla. = Saynete. = A las 7½.

CADIZ: Imprenta de Carreño, calle Ancha.